

Señores

JUZGADO TRECE (13°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-3333-013-**2016-00056**-00
DEMANDANTES: DIANA CANAVAL PAREDES Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.
LLAMADO EN GTÍA.: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 13 A número 29-24, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por la Doctora Andrea Lorena Londoño Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161 de Cali conforme se acredita con el poder otorgado y el certificado de existencia y representación legal adjunto. Encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora Diana Canaval Paredes y otros en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho tanto en la demanda, como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio No. 17 del 17 de enero de 2025 se efectuó el día 17 de enero de la misma anualidad, el conteo del término de traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía inició a partir del 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de enero y 3, 4, 5, 6 y **7 de febrero**¹ por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

¹ Los días 18, 19, 25, 26 de enero y 1 y 2 de febrero no se tienen en cuenta por ser días no laborables.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

Frente al hecho denominado “1.”: Es cierto solo en cuanto a que Sor Angelly Giraldo Canabal y Juan Camilo Escobar Canabal son hijos de la señora Diana Canabal Paredes tal y como se evidencia de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

Frente al señor Juan Carlos Escobar Vallejo se evidencia que no se aporta registro civil de nacimiento por lo que no se encuentra acreditado que sea hijo de la señora Diana Canabal Paredes.

Frente al hecho denominado “2.”: No le consta a la compañía aseguradora de manera directa que la señora Diana Canabal Paredes para la fecha de ocurrencia del supuesto accidente de tránsito, 21 de febrero de 2013, laborara para la empresa “Colaboramos Mag S.A.S.” así como tampoco le consta el supuesto salario que devengaba, toda vez que se trata de circunstancias totalmente personales de la demandante que mi prohijada desconoce al no tener un vínculo cercano con ésta. Por lo cual, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes y ser objeto de contradicción a favor de mi prohijada. Máxime, cuando de acuerdo con la información que reposa en el ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la señora Canabal se encontraba en el **régimen – contributivo y afiliado** como **“beneficiario”**, es decir que se encuentra dentro del núcleo familiar de una persona que cotiza al sistema. Tal y como se observa en la imagen adjunta:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66875717
NOMBRES	DIANA
APELLIDOS	CANABAL PAREDES
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	11/08/1999	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por lo anterior, se logra deducir la señora Diana Canabal no acreditó los supuestos ingresos derivados de una actividad económica lícita y, aunado a ello, conforme al recuadro antes visto, se

corroborar que ella no cotizaba al sistema general de seguridad social en salud, ya que figura como beneficiaria de una cotizante, lo que hace más creíble la tesis de que no realizaba ninguna actividad económica.

Frente al hecho denominado “3.”: A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos el **21 de febrero de 2013**, toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y, en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Sin embargo, es menester indicar que de tal suerte el único documento que aporta la parte actora para supuestamente endilgar responsabilidad al asegurado es el informe policial de accidente de tránsito que no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Además de ello, el informe de tránsito fue elaborado por un agente de tránsito que no fue testigo de los hechos máxime cuando arribó al lugar a las 9:10 am y el hecho ocurrió a las 5:30 am es decir después de tres (3) horas y cuarenta (40) minutos, por lo que desconoce ampliamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparentemente ocurrió, tal y como observa en la imagen adjunta:

3. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE 1 CAIDA OCUPANTE 4
ATROPELLO 2 INCENDIO 5
VOLCANIENTO 3 OTRO 6
3.1 CHOQUE CON VEHÍCULO 1 SEMOVIENTE 1
TREN 2 OBJETO FIJO 4
3.2 OBJETO FIJO
MURO 01 INMUEBLE 05
POSTE 02 HIDRANTE 07
ÁRBOL 03 VALLA, SEÑAL 09
BARANDA 04 TARIMA, CASETA 09
SEMÁFORO 05 VEHÍCULO ESTACIONADO 10

4. LUGAR
4.1 LOCALIDAD O COMUNA
5. FECHA Y HORA
DÍA MES AÑO
HORA MINUTOS
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1 ÁREA URBANA 1 MILITAR 2
RURAL 2 DEPORTIVA 3
6.2 SECTOR RESIDENCIAL 1 INTERSECCIÓN 2
INDUSTRIAL 2 VIA PEATONAL 1
COMERCIAL 3 PASO ELEVADO 01
6.3 ZONA ESCOLAR 1 PASO INFERIOR 05
PASO A NIVEL 06
GLORIETA 02
PUENTE 03
VIA TRONCAL 09
LOTE O PREDIO 10
CICLORRUTA 11
6.5 TIEMPO NORMAL 1
LLUVIA 2
VIENTO 3
NIEBLA 4

Adicionalmente, se consignó en el informe que la motocicleta fue movida del sitio de los hechos y regresada por el “esposo” a las 10:40, tal y como se observa en la imagen adjunta:

CONVENCIONES
→ Trayectorias
● Huecos
P.V. Punto de Volcanamiento
La moto fue movida y presentada a las 10:40 por el esposo
Punto de Referencia Inmóvil
10. VICTIMAS PASAJEROS Y PEATONES
LUGAR DE IMPACTO
VICTIMA No. 10.1 CONDICION PEATON PASAJERO 10.2 CENA

Es decir, que no tiene certeza de la posición final en la que se ubicó la motocicleta y si en efecto la causa del hecho fue la supuesta existencia de un desnivel en la vía. Adicionalmente a ello, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho, en ese sentido el operador judicial no podrá otorgarle valor probatorio alguno si las mismas no pueden ser objeto de contradicción o ratificación por sus oponentes. Por lo anterior, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por la demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentra pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día **21 de febrero de 2013**.

Pese a lo anterior, es importante advertir desde ya que, aun cuando las fotografías allegadas por la parte actora carecen de valor probatorio al no haber certeza de su autor, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, se evidencia que la motocicleta se desplazaba muy cerca de la berma. Por lo que la ocurrencia del hecho no obedece a una acción u omisión del Estado, sino a la desobediencia de las normas de tránsito que exigen que las motocicletas deben transitar por el carril derecho a distancia no mayor a un (1) metro de la acera u orilla y a todos los vehículos la exigencia de respetar la distancia de seguridad entre ellos. En ese sentido, todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otra entidad responsabilidad sin fundamento.

Por otro lado, debe indicarse al despacho que la supuesta falta de iluminación que reclama el actor no es una circunstancia que podrá ser atribuida al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** pues esta no es la entidad encargada de la instalación, mantenimiento y revisión de las iluminarias que se encuentran en el Municipio.

Frente al hecho denominado “4.”: No le consta a mi prohijada de manera directa que la señora Diana Canabal Paredes haya requerido dos veces de intervención quirúrgica en su rodilla ni mucho menos a que se deba esta situación médica. Toda vez que se trata de circunstancias que rodean la esfera íntima y personal de la demandante que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con esta. Por lo tanto, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “5.”: A mi prohijada no le consta de manera directa los supuestos dolores y angustias psicológicas que padece la demandante la señora Diana Canabal Paredes toda vez que se reitera al despacho, se trata de circunstancias enteramente personales que rodean su esfera más íntima y que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con esta. Por lo tanto, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “6.”: A mi prohijada no le consta de manera directa las supuestas incapacidades médicas, si las mismas tienen o no relación con la ocurrencia del supuesto hecho, así como tampoco el contenido de la certificación emitida por la entidad de salud toda vez que, se trata de conceptos médicos emitidos por entidades terceras donde la compañía no tiene injerencia alguna, por lo que desconoce las circunstancias y los elementos que se tuvieron en cuenta para

emitir dicho concepto. Por lo tanto, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “7.”: No es cierto como esta planteado. Dentro del plenario no se encuentra acreditada la ocurrencia del hecho en la forma como lo señala la parte actora ni mucho menos que por consecuencia de ello se le hayan causado lesiones a la señora Canabal. Pues, dicha circunstancia será objeto del litigio en el que se advierte desde ya no existe elemento para determinar responsabilidad en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** máxime cuando las pruebas aportadas al proceso acreditan el hecho exclusivo y determinante de la víctima

Frente al hecho denominado “8.”: Lo consignado en este párrafo no corresponde a la narración cronológica de un hecho como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, si no por el contrario, a una consideración jurisprudencial frente a la cual no podemos decir si nos consta o no.

Frente al hecho denominado “9.”: Lo consignado en este párrafo no corresponde a la narración cronológica de un hecho como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, si no por el contrario, a una manifestación meramente subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora frente a la imputabilidad del Estado.

Frente al hecho denominado “10.”: Lo consignado en este párrafo no corresponde a la narración cronológica de un hecho como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, si no por el contrario, a una manifestación meramente subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora sobre las obligaciones del Estado.

Frente al hecho denominado “11.”: No se trata de un hecho sino de una conjetura. No le consta a mi prohijada que la ocurrencia del hecho se deba por la existencia de un hueco, pues el mismo será objeto del litigio máxime cuando las pruebas aportadas por la parte actora no ofrecen total veracidad sobre los hechos, en especial el informe policial de accidente de tránsito pues el agente acudió al hecho pasadas tres (3) horas con cuarenta (40) minutos y la moto fue movida del lugar del accidente por el esposo de la demandante, es decir, no hay elementos para concluir en la teoría que mal afirma la parte actora.

Frente al hecho denominado “12.”: No le consta a mi prohijada que la ocurrencia del hecho se deba por la falla en la prestación del servicio, pues el mismo será objeto del litigio máxime cuando las pruebas aportadas por la parte actora no ofrecen total veracidad sobre los hechos, en especial el informe policial de accidente de tránsito pues el agente acudió al hecho pasadas tres (3) horas con cuarenta (40) minutos y la moto fue movida del lugar por el esposo de la demandante, es decir, no hay elementos para concluir en la teoría que mal afirma la parte actora.

Frente al hecho denominado “13.”: No le consta a mi prohijada que la ocurrencia del hecho se deba por la falta de mantenimiento vial, pues el mismo será objeto del litigio máxime cuando las pruebas aportadas por la parte actora no ofrecen total veracidad sobre los hechos, en especial el

informe policial de accidente de tránsito pues el agente acudió al hecho pasadas tres (3) horas con cuarenta (40) minutos y la moto fue movida del lugar del accidente por el esposo de la demandante, es decir, no hay elementos para concluir en la teoría que mal afirma la parte actora.

II. FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

Frente la pretensión denominada “1.”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada, en especial del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el aparente accidente del 21 de febrero de 2013. Toda vez que, no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del DISTRITO se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

Frente la pretensión denominada “2.”: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que la misma es consecuencial de la pretensión anterior, en ese sentido, como aquella no tiene vocación de prosperidad al configurarse el hecho exclusivo de la víctima, ésta también deberá negarse.

Frente la pretensión denominada “2.1.”: perjuicios materiales: Aunque la pretensión no está dirigida directamente en contra de mi prohiada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que percibía la señora Diana Canabal Paredes. Adicionalmente, tampoco se demuestra que la demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir los mismos, por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada. En esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

Si bien es cierto que en la foliatura obra certificación laboral expedida por la empresa Colaboramos Mag S.A.S., donde se indica que la señora Canabal Paredes, labora desde el 05 de agosto de 2005, para dicha empresa. Lo cierto es que no se precisó el valor del salario devengado en el año 2013, lo que no permite tener certeza de la remuneración al momento de la ocurrencia del supuesto hecho. Vale la pena resaltar que el Honorable Consejo de Estado, no admite presunción alguna respecto a los ingresos de una persona, los cuales en este caso no se encuentran acreditados, tal como se precisó en Sentencia del 18 de julio de 2019, Sección Tercera, expediente No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572). Luego, al no existir prueba del ingreso económico de la parte actora se torna improcedente su reconocimiento. Además, debe tenerse en cuenta que, en todo caso, se debe

descontar de la eventual indemnización por este concepto, el 66% de la incapacidad pues este porcentaje fue asumido directamente por la EPS a la que se encuentra o encontraba afiliada la demandante.

Frente la pretensión denominada “2.2 perjuicios morales se une con los numerales 2.2.1 – 2.2.2. – 2.2.3.”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada a indemnizar a los aquí demandantes por los supuestos daños morales sufridos toda vez que no hay responsabilidad. Además, me opongo habida cuenta que los mismos son excesivos y desbordan los lineamientos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, máxime cuando no existe dentro del plenario un documento que determine la gravedad de la supuesta lesión sufrida por la señora Diana Canabal Paredes. Además, para casos de lesiones el Consejo de Estado ha señalado por cada gravedad de lesión un monto máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para los diferentes niveles de relación afectiva.

En el caso en mención no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de la ocurrencia del hecho, como tampoco de la gravedad de lesión, ni mucho menos que la misma sea superior al 50% para que la parte actora solicite el máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como si fuese sido declarada una persona invalida, por lo que resulta antitécnico solicitar perjuicios morales por esta cifra tan exorbitante, cuando ni siquiera existe prueba en el plenario del componente objetivo (gravedad de la lesión), que permita aplicar de manera directa los baremos establecidos por el Honorable Consejo de Estado.

Frente la pretensión denominada “2.3. Por concepto de perjuicios a la vida en relación”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada a indemnizar a los aquí demandantes por el supuesto daño a la vida en relación toda vez que el mismo resulta a todas luces antitécnico. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mismo fue subsumido por el daño a la salud y no se reconocerá como perjuicio independiente y excepcionalmente se reconoce a un tercero diferente a la víctima directa que sufrió la lesión. Argumento adicional para no reconocer este perjuicio.

Por otra parte, en el evento que el despacho dirija la solicitud como daño a la salud, nos oponemos a su reconocimiento toda vez que se insiste en que al plenario no se arrojó una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas padecidas por la demandante en razón de la lesión que es objeto de demanda, así como tampoco se aportó elemento técnico alguno que evidenciara la gravedad de la misma, razón por la cual, al no estar probado esto, lo alegado en el libelo inicial tendrá que tenerse por desestimado. Adicionalmente, el mismo desborda los lineamientos planteados por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de

la presunta responsabilidad administrativa que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

A. AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** equivocadamente se le endilga una presunta falla en el servicio por supuestamente no velar por el cuidado y mantenimiento de la vía municipal. No obstante, no se aportó una prueba tan siquiera sumaria que acreditase que la ocurrencia del hecho obedeció por un problema en la vía. Se allegó un informe policial de accidente de tránsito, que fue elaborado por un agente de tránsito pasadas tres (3) horas y cuarenta (40) minutos después de la ocurrencia del supuesto hecho, es decir que lo que conoció fue de voces de terceros, de oídas y no por actos presenciales, por lo que desconoce ampliamente las circunstancias en las que aparentemente ocurrió el hecho. Así mismo, se aportan unas fotografías que no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparentemente ocurrió el hecho, toda vez que no se puede verificar la autenticidad de estas, en qué fecha fueron tomadas, y si corresponde o no al lugar de los hechos, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la ocurrencia del hecho. Y, por otro lado, la parte actora olvidó acreditar con elementos materiales probatorios fehacientes que los hechos objeto del litigio son atribuibles al ente territorial y desvirtuar la culpa de la víctima pues recordemos que sobre ella recae una presunción al estar ejerciendo una actividad peligrosa. Razón por la cual no existen elementos materiales probatorios que permitan concluir la falla en el servicio atribuible al ente territorial, máxime cuando no se probó que los supuestos huecos o desniveles de la vía hayan sido los causantes del hecho.

Al respecto, frente a la falla en el servicio el consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. (...)”

En ese sentido y de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, el Distrito no desentendió ninguna obligación legal ni reglamentaria, máxime, cuando no existen pruebas de la existencia de huecos en la vía, ni mucho menos que estos hayan sido los desencadenantes de la ocurrencia de lamentable hecho. De este modo y entendiendo que las pretensiones de la parte actora no se encuentran soportadas, es factible concluir que no existió omisión y/o falla en el servicio por parte del **DISTRITO**.

Frente a las fotografías aportadas al proceso, es menester señalar que el Consejo de Estado ha señalado que estas por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho, así:

“[L]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.

En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten**². (Negrita no textual)

Por lo anterior, como se ha reiterado desde el inicio del documento, resulta difícil en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por la demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se encuentran pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto accidente el día **21 de febrero de 2013**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso *sub examine*, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 21 de febrero de 2013. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

El agente que lo elaboró no fue testigo del suceso, en consecuencia, sus conclusiones son meras observaciones e hipótesis, las cuales dejan en entredicho la veracidad de lo sucedido con este caso, situación que genera la presencia de irregularidades, lo que demuestra una clara inexistencia de prueba concluyente de responsabilidad del aquí demandado. Lo anterior, máxime cuando arribó al lugar a las 9:10 am y el hecho ocurrió a las 5:30 am es decir después de tres (3) horas y cuarenta (40) minutos, es decir, por lo que desconoce ampliamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparentemente ocurrió, tal y como observa en la imagen adjunta:

² C.E., Sec. Tercera (2018). Sent. 05001233100020030399301, feb. 14/2018. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

3. CLASE DE ACCIDENTE		4. LUGAR		COORDENADA GEOGRÁFICA	
CHOQUE	1 CAIDA OCUPANTE	4.1 LOCALIDAD O COMUNA		VIA PEATONAL	
ATROPELLO	2 INCENDIO	8		81481410	
VOLCAMIENTO	3 OTRO	5. FECHA Y HORA		6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR	
3.1 CHOQUE CON VEHICULO	4 SEMOVIENTE	21/02/2013		6.1 AREA	
TREN	5 OBJETO FIJO	DIA MES AÑO		6.2 SECTOR	
3.2 OBJETO FIJO	6	L M M V S D		6.3 ZONA	
MURO	01 INMUEBLE	10/03/2013		ESCOLAR	
POSTE	02 HIDRANTE			6.4 DISEÑO	
ARBOL	03 VALLA, SEÑAL			6.5 TIEMPO	
BARANDA	04 TARIMA, CASETA			NORMAL	
SEMAFORO	05 VEHICULO ESTACIONADO			LLUVIA	
				VIENTO	
				NIEBLA	

Es decir, que desconoce las circunstancias en las que supuestamente ocurrió el hecho, y lo que pudo notar solo fue lo narrado por terceros de los cuales se desconoce su identificación – si es que así fue- pues llegó tres horas después cuando el fluido del tránsito de los demás vehículos puede alterar las escenas y al final no poder definir concretamente como y porque sucedieron los hechos. Adicionalmente, se consignó en el informe que la motocicleta fue movida del sitio de los hechos y regresada por el esposo a las 10:40, tal y como se observa en la imagen adjunta:

CONVENCIONES		Huecos Ancho 1,10	
→ Trayectorias		Largo 1,60	
● Huecos		Profundidad 0,14m	
Nev. Punto de Impacto			
La moto fue movida y presentada a las 10:40 por el esposo		LUGAR DE IMPACTO	
Punto de Referencia Inmóvil		VICTIMA No. 10.1 CONDICION	
		PEATON PASAJERO	
		10.2 SEVERO	

Es decir, que no tiene certeza de la posición final en la que se ubicó la motocicleta y si en efecto la causa del hecho fue la supuesta existencia de un desnivel en la vía. Máxime cuando se evidencia que la ocurrencia del hecho no obedece a una acción u omisión del Estado, sino a la desobediencia de las normas de tránsito que exigen que las motocicletas deben transitar por el carril derecho a distancia no mayor a un (1) metro de la acera u orilla y a todos los vehículos la exigencia de respetar la distancia de seguridad entre ellos. En ese sentido, todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otra entidad responsabilidad sin fundamento.

Siguiendo con lo dicho en párrafos anteriores, la demandante desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali presente en el mundo fenoménico que contribuyó a causar las lesiones a la señora Canabal. Bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para señalar inmediatamente a la entidad, así como el exclusivo soporte en el informe policial de accidente de tránsito, desconociendo así la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca sobre el particular, en el que se desacredita probatoriamente el informe policial de accidente de tránsito, precisamente bajo la consideración de que este no es testigo presencial de los hechos:

“(…)efectivamente la motocicleta no se encontraba en el lugar donde afirma la parte actora ocurrieron los hechos, limitándose el agente de tránsito a tomar las fotografías que se anexan en la aclaración y a realizar el informe en el cual se consigna una hipótesis de la causa del accidente “huecos” y el segundo de los agentes de tránsito que hace la aclaración, quien no estuvo presente en el lugar de los hechos, se limita a dar su apreciación..., estableciéndose por ello que **este informe, por sí solo, no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos**”³. (negrita fuera del texto original)

Bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para atribuir responsabilidad inmediatamente al ente público, desconociendo así la jurisprudencia del Consejo de Estado la cual ha establecido: “La demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la *responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba **debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial***”⁴.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimientos que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2019). Sentencia No. 97, M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicado No. 76-001-33-33-013-2014-00198-01, 22 de agosto.

⁴ Consejo de Estado Sec. Tercera. Sent. 08001233100019980066301, feb. 08/2017. C.P. Hernán Andrade.

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, ya que solo se trata de un criterio orientador de la investigación, pero no es prueba de dicha responsabilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y, por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Así mismo, la Real Academia Española se ha ocupado de definir el vocablo hipótesis como una *“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.”* Por su parte, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, en Sentencia 45.661 de 2018, en torno al tema, ha destacado lo siguiente:

“Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia estas como “hipótesis”, es decir, que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.

Conviene precisar que al proceso no se allegaron otros medios probatorios que, analizados en conjunto con el informe policial de accidente de tránsito, demostrarán que pese a que en la vía en la que se movilizaba la víctima directa del daño existía una señal que le advertía que debía detenerse para verificar si tenía las posibilidades de cruzar sin poner en riesgo su vida ni su integridad física, no lo hizo y fue por el incumplimiento de esa carga que colisionó con la motocicleta oficial” (Negrita adrede).

Bajo este análisis, tenemos que no basta con aportar el Informe Policial de Accidente de Tránsito para tener por satisfecho el requisito del nexo de causalidad, ya que el mismo reviste la característica, en lo que corresponde a las causas del accidente, de ser un simple supuesto o conjetura. Se necesitaban de otros medios probatorios que permitieran clarificar si efectivamente lo ahí consignado, fue el productor del daño alegado, pero como aquí no se vislumbran otros medios probatorios tendientes a corroborar tales supuestos o conjeturas, claro es que se configura una ausencia en el nexo de causalidad, dado que, el tan mencionado IPAT no se constituye en prueba autónoma para determinar las posibles causas del accidente. Así lo ha sostenido recientemente el Tribunal Administrativo del Valle:

“...Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizadas en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima, pues dichos

elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño y de algunos perjuicios a los demandantes pero no el nexo causal.⁵

“En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.”⁶

Es decir, que los elementos probatorios arrimados al sub-examine solo dan cuenta de la ocurrencia del accidente y la causación del daño, pero no el nexo causal. Por lo tanto, no habiendo medios de prueba que demuestren la causa real y eficiente del accidente, no podrá efectuarse la imputación fáctica requerida en este tipo de juicios de responsabilidad y, en esta medida, deberán negarse las pretensiones de la demanda. Máxime cuando era en la parte demandante en quien recaía el deber de probar los supuestos de hecho, conforme lo indica el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), y claramente faltó a dicho deber, pues, contando con la posibilidad de solicitar pruebas para corroborar los supuestos o conjeturas contenidos en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en los términos y oportunidades que alude el artículo 212 del CPACA, no lo hizo, por tanto, no es posible premiar su dejadez probatoria

Así, correspondía a la parte activa determinar si en efecto existió la supuesta omisión y/o falla del demandado para que pudiera predicarse, consecuentemente, una falla en el servicio prestado por el ente territorial, máxime cuando la misma no es susceptible de presunción, por lo tanto, es indispensable que el actor lo acredite. En otras palabras, se trata de esclarecer si le asiste razón a la parte actora en determinar si las obligaciones a cargo de aquellas entidades fueron efectivamente quebrantadas. Al respecto, la jurisprudencia⁷ ha enseñado:

“La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. “

De este modo, y entendiendo que no existen elementos materiales probatorios que acrediten la supuesta omisión y /o falla en el servicio de la entidad demanda, las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda no tienen vocación de prosperidad. En el caso particular del DISTRITO, debe decirse que es claro que no hay pruebas que acrediten una falla en el servicio.

En conclusión, la falla en el servicio dentro del asunto de la referencia no se encuentra probada, pues no existe la supuesta omisión y/o falla de la entidad demandada. Máxime, cuando no existen pruebas de la existencia de huecos en la vía ni mucho menos que estos hayan sido los desencadenantes de la ocurrencia de lamentable hecho. Además, las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho toda vez que no se puede verificar la autenticidad de estas, en qué fecha fueron tomadas, y si

⁵ Sentencia de segunda instancia No. 97 del 22 de agosto de 2019, Rad 76001-33-33-013-2014-00198-01, M.P. Zoranny Castillo Otálora.

⁶ Sentencia del 30 de julio de 2021, Rad 76001-33-33-006-2016-00094-03, M.P. Fernando Augusto García Muñoz.

⁷ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

corresponde o no al lugar de los hechos, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el Juez para acreditar la ocurrencia del hecho. De igual forma, se allegó un informe policial de accidente de tránsito, que fue elaborado por un agente de tránsito pasadas tres (3) horas y cuarenta (40) minutos después de la ocurrencia del supuesto hecho, es decir que lo que conoció fue de voces de terceros, de oídas y no por actos presenciales, por lo que desconoce ampliamente las circunstancias en las que aparentemente ocurrió el hecho. En consecuencia, ante la ausencia de los elementos necesarios para la configuración de la falla en el servicio, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar.

Solicito al Despacho que se declare probada esta excepción.

B. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Si bien no están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito, puede este extremo de la litis a través de la teoría de la probabilidad, prevalentemente inferir que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente de la señora Diana Canabal Paredes, quien desatendió las normas de tránsito dispuestas y provocó exclusivamente la concreción de los perjuicios. Debe considerarse que la conductora incumplió las normas de tránsito dispuestas, conducta que incidió exclusivamente en el resultado dañoso. La culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta del tomador del seguro.

Habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al Despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad administrativa que en estos escenarios se deprecia. Así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción⁸:

En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

En ese sentido, se evidencia en el expediente que las actuaciones adelantadas por la víctima fueron determinantes en la ocurrencia del hecho. Pues, transitó muy cerca de la berma o andén, no guardó la distancia de seguridad con el otro vehículo, toda vez que de haberlo hecho había logrado

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado:19001-23-31-000-1995-08005-01 (18376). M.P. Dr. mauricio Fajardo Gómez

visualizar la existencia de un bache o imperfecto en la vía logrando maniobrar el vehículo, y sobrepasó la velocidad reglamentaria teniendo en cuenta que se trataba de una zona “residencial”. En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad del Estado. Por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito y que, por contera, infieren la presencia de un eximente de responsabilidad, esto es: el hecho exclusivo y determinante de la víctima. Encontrándose probada de tal suerte, la inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada como consecuencia de la demostración del hecho exclusivo de la víctima, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo con la versión dada por la demandante consignada por el agente de tránsito: “*voy por el carril cl 33ª, el carril derecho frente al #8ª81 transitando al norte vamos varios vehículos, voy detrás de un camión, el camión pasa el hueco y caigo en él*”⁹, es decir que transitaba muy cerca al vehículo y por ende no logró visualizar y maniobrar a tiempo el supuesto desnivel de la vía. Esto lleva a la conclusión que la señora Cabanal se desplazaba sin respetar la distancia de seguridad, tal como lo señala el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.”

De lo anteriormente estipulado por el legislador, se podría concluir que la señora Diana Canabal no se encontraba guardando la distancia y separación que se establece para los vehículos, exponiéndose imprudentemente al ubicarse de forma deliberada e irresponsable muy cerca del camión que iba delante de ella, lo que necesariamente impidió que pudiera observar correctamente las condiciones de la vía, máxime cuando la vía, según lo consignado en el mismo Informe de tránsito se encontraba húmeda, situación que debió ser atendida por ella, tal como lo dispone la norma de tránsito antes transcrita.

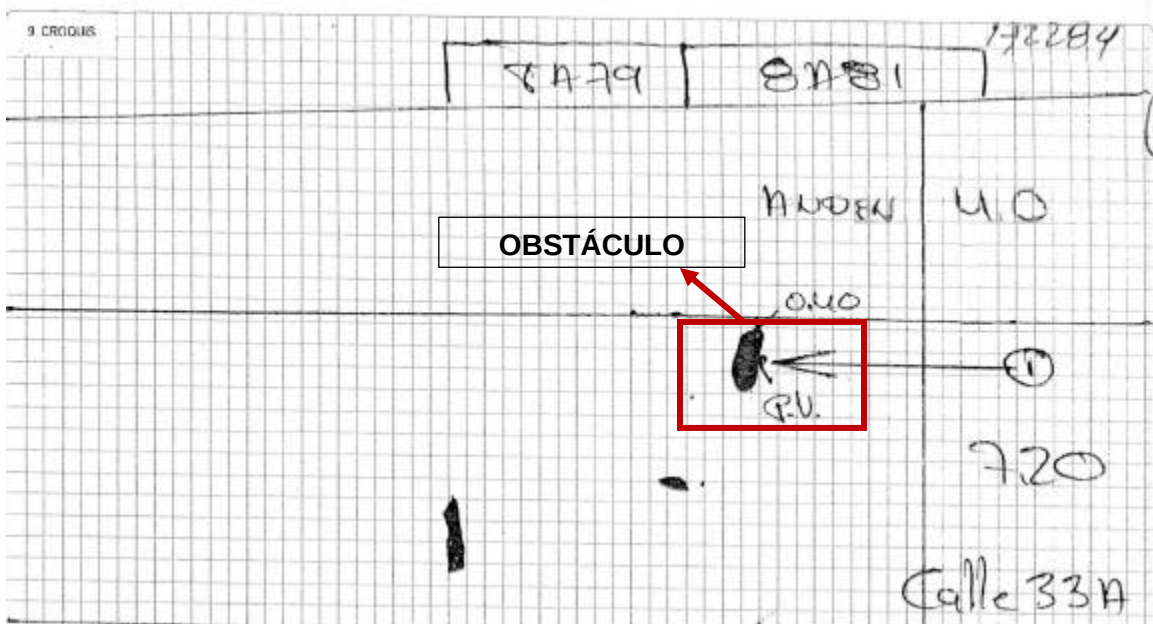
En el bosquejo del IPAT, el agente de tránsito señaló que el presunto hueco se encontraba sobre el carril derecho de la vía, y a menos de un metro de distancia de la berma, esto lleva a la conclusión que la señora Diana se desplazaba muy cerca de la berma, tal como lo señala el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito:

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

⁹ Version establecida en el informe policial de accidente de tránsito No. A2116092 del 21 de febrero de 2013.

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
(negrita y subrayado por fuera del texto original)

Al respecto, aun cuando las fotografías allegadas por la parte actora carecen de valor probatorio al no haber certeza de su autor, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, se evidencia que la motocicleta se desplazaba muy cerca de la berma y/o separador vial. Por lo que la ocurrencia del hecho no obedece a una acción u omisión del Estado, como se acredita a continuación con la siguiente imagen:



Lo anterior, coincide con las fotografías aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el supuesto desnivel se encontraba a menos de 1 metro de distancia sobre la berma:



Es decir, que la conducta de la señora Diana Canabal Paredes fue determinante para la ocurrencia del hecho, pues transitar al límite de berma y por sin respetar la distancia de seguridad con los demás vehículos configuró un hecho exclusivo de la víctima y en ese sentido, exoneraría de todo tipo de responsabilidad a la entidad demandada. Adicionalmente, con la conducta desplegada por la entonces conductora, quebrantó las siguientes normas del Código Nacional de Tránsito:

✓ **Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

El comportamiento de la señora Diana Canabal Paredes fue decisivo, determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue ella quien propició las condiciones pertinentes al asumir voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción de motocicletas. No puede ser de cargo de la administración cuando la conducta de la demandante fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño, tal como lo ha exigido la alta corporación de lo contencioso administrativo en materia de exoneración de responsabilidad administrativa:

“(…) en materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado -hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas. (...)”¹⁰

Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuirle a otra entidad responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** **no** está llamado a responder, y mucho menos la compañía aseguradora, por lo que el juicio de responsabilidad no debería prosperar.

Además, en el remoto e hipotético caso que se le otorgue un valor probatorio al Informe Policial de Accidente de Tránsito deberá decirse que este lo único que probaría sería una culpa exclusiva de la víctima por cuanto en documento este indicó que, la vía donde presuntamente ocurrieron los hechos era una zona residencial lo que exigía transitar a una velocidad máxima de 30km/h, además se encontraba húmeda y el clima era lluvioso. Es decir que si la conductora de la motocicleta hubiese transitado a esta velocidad o menos entendiendo las circunstancias del clima del día había podido maniobrar adecuadamente el vehículo o reaccionar ante cualquier imprevisto que se le hubiese presentado. Sumado a que ni siquiera respeto las distancias de seguridad entre vehículos por lo que claramente estas circunstancias exonerarían de responsabilidad a las entidades demandadas.

Por otro lado, tenemos que la conducción de vehículos automotores ha sido considerada como una actividad peligrosa, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional¹¹:

“CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa
La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.(...)”

¹⁰ Consejo de Estado Sec. Tercera, Sent. Exp. 23.710, may. 14/2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-609/14 del 25 de agosto de 2024.

A su vez, el H. Consejo de Estado¹² ha señalado que cuando la víctima es quien desarrolla la actividad peligrosa ésta asume a su cuenta los riesgos inherentes a la misma:

(...) En conclusión, para definir la responsabilidad de la entidad estatal demandada, en los eventos en los cuales el daño se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, debe establecerse si la víctima de dicho daño desarrollaba tal actividad, o si era ajena a la misma, porque en relación con la primera deberá tenerse en cuenta que ésta asume los riesgos inherentes a la misma y, en relación con la segunda la sola constatación de la concreción del riesgo conllevará la declaratoria de responsabilidad, a menos que se evidencie la presencia de una falla del servicio, evento en el cual la misma se deberá poner de presente. (...)

Y, por último, se ha consagrado que se presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa:

Así entonces, en lo que concierne a “la responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña.¹³”

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una “presunción de responsabilidad- como ya lo ha reiterado esta sala- en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre¹⁴.

De los textos anteriores se logra inferir que la conductora de la motocicleta, es decir la señora Diana Canabal Paredes se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa por lo que se presume la culpa de quien la ejerce y además, asumió los riesgos inherentes que se desarrollan por ejercer este tipo de actividad. Por lo que nótese como todo el material probatorio obrante en el plenario y la presunción de culpa que recae sobre la víctima que ejercía una actividad peligrosa logran concluir que la víctima la señora Canabal se expuso a su libre acontecimiento.

En conclusión, se encuentra acredita el hecho exclusivo y determinante de la víctima la señora Diana Canabal Paredes, quien con su actuar imprudente y desobediente de las normas de tránsito provocó exclusivamente la concreción de los perjuicios que ella misma aquí reclama. Debe considerarse que la conductora incumplió las normas de tránsito dispuestas, conductas que incidieron exclusivamente en el resultado dañoso. Por lo anterior, no existe responsabilidad a cargo del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** pues tales acciones conducentes de la víctima exoneran de responsabilidad al ente territorial.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 03 de mayo de 2013. Radicación:15001-23-31-000-1995-15449-01 (25699).

¹³ CSJ. Sentencia SC2111-2021 del 2 de junio de 2021, expediente 85162-31-89-001-2011-00106-01

¹⁴ CSJ. Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, expediente 00034.

C. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA, LA SEÑORA DIANA CANABAL PAREDES EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo la señora **Diana Canabal Paredes** en la ocurrencia del hecho. La conducta de la referida señora fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia, pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento. Máxime, cuando no respetó la distancia de seguridad ni estuvo atenta a las condiciones de la vía. En ese sentido, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso al demandado.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2357 del Código Civil:

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. **La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).**

Aplicación idónea para el caso en concreto, pues fue la víctima, señora Diana Canabal Paredes, quien de manera imprudente e irresponsable se expuso a su lamentable acontecimiento. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de la conducta implicada en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora Diana Canabal Paredes en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al supuesto daño que sufrieron los aquí demandantes. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. De tal suerte, queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta de la señora Diana Canabal Paredes, fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Toda vez que de acuerdo con la versión consignada en el informe policial de accidente de tránsito dada por la señora Diana Canabal Paredes se logra inferir que no respetó la distancia de seguridad como tampoco la velocidad máxima, ni se encontraba atenta a las condiciones de la vía. Pues es apenas lógico que si transitaba en contravía de las disposiciones legales de tránsito pudiese sufrir un accidente. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

D. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

E. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO Y CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.

1.1. frente a los perjuicios morales.

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien (100) SMLMV, para la víctima directa, compañero permanente e hijos. Petición que resulta antitécnica, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por la demandante, como tampoco se acreditó a través de prueba

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

médica o dictamen de PCL que las secuelas que tuvo la señora Canabal son equivalentes a las que ostenta una persona que es declarada en estado de invalidez. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento igual al máximo en el caso de las lesiones más graves.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo tanto, al no existir un porcentaje de la gravedad de la lesión y tampoco elementos materiales probatorios médicos o dictámenes equivalentes que permitan demostrar que las lesiones de la señora Diana Canabal Paredes deben cuantificarse de acuerdo con el máximo baremo fijado por el Consejo de Estado. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de semejante tasación por daño moral. Sin embargo, deberá el juzgador en todo caso, tener en cuenta los lineamientos señalados por el Consejo de Estado.

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

“La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.
(...)
Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%". (Énfasis propio).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar (100) SMLMV, para la víctima directa, su compañero permanente e hijos, resulta a todas luces exorbitante. Máxime, cuando no existe documento que acredite la gravedad de la lesión, ni elementos materiales probatorios médicos o dictámenes equivalentes que permitan demostrar la existencia de una secuela.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equívoca. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, deberán ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1.2. Frente al daño a la vida en relación.

En el escrito de la demanda se solicita el reconocimiento por "daño a la vida de relación", sin embargo, el mismo resulta antitécnico e improcedente, toda vez que actualmente en la jurisdicción contenciosa administrativa no se encuentra reconocido como una tipología independiente del perjuicio inmaterial. Por esta sencilla razón, no se puede reconocer valor alguno. Además, en el presente asunto la parte actora también solicita se le reconozca perjuicios por daño a la salud de manera conjunta con daño a la vida en relación, lo que quiere decir, que se está solicitando dos indemnizaciones por el mismo concepto, por lo que es improcedente reconocer a un mismo sujeto los dos perjuicios.

Ahora bien, con el fin de explicar la tesis anteriormente señala, es importante iniciar señalando que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ solo reconoce tres (3) tipos de perjuicios inmateriales, los cuales son:

(...)

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

¹⁷ Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251.

i) Perjuicio moral;

ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.

iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

(...) (subrayado y en negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, es claro que el perjuicio denominado “*daño a la vida en relación*” no es una tipología de perjuicio reconocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no hay lugar a reconocer a los aquí demandantes ningún tipo de indemnización por esta mal llamada tipología de perjuicios.

No obstante, en el remoto e hipotético caso que el despacho decidiera adecuar la pretensión, al daño a la salud, a lo cual se reitera que el mismo tampoco es procedente, máxime cuando no se allegaron pruebas que den cuenta de la existencia del perjuicio alegado o la gravedad de alguna lesión física sufrida.

En conclusión, no hay elementos fácticos ni jurídicos para que el H. Despacho proceda a reconocer indemnización alguna a cargo de este concepto, pues no es una tipología indemnizable por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, es totalmente improcedente el reconocimiento de este perjuicio que la parte actora ha solicitado de manera errónea.

1.3. Frente al daño a la salud.

En el remoto evento que el despacho direcciona la petición de la parte actora en el acápite de “*daño a la vida en relación*” como daño a la salud, debe decirse que su solicitud es totalmente improcedente, toda vez que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada. Lo anterior, toda vez que no se arrió una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas padecidas por la demandante debido a la lesión que es objeto de demanda. Así como tampoco se aportó elemento técnico alguno que evidenciara la gravedad sufrida por esta. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbelo inicial tendrá que tenerse por desestimado. Adicionalmente, de forma equivocada se solicita la suma de 100 SMLMV para la víctima directa del hecho, asemejado a lo que se reconoce cuando una persona es declara en estado de invalidez.

Al momento de estimar la solicitud por daño a la salud, se desatendieron completamente los topes máximos de indemnización fijados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para la tasación del daño, los cuales son los siguientes:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En tal virtud, al no existir un documento que pruebe la gravedad de la lesión, la solicitud se encuentra totalmente elevada y desconoce los lineamientos bajo los cuales se reconoce el mismo. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud del daño a la salud estimado en 100 SMLMV, para la supuesta víctima directa del hecho, es claro que no podrá proceder tal pretensión, toda vez que es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta claramente exorbitante e improcedente.

En conclusión, es desacertada la petición de reconocimiento del daño a la salud en la suma pretendida por la parte demandante, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la gravedad de la lesión padecida por la señora Diana Canabal Paredes.

F. INDEBIDA SOLICITUD Y FALTA DE ACREDITACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que no se aportó prueba de la supuesta pérdida de capacidad laboral o un dictamen que acreditara la gravedad de la lesión para la liquidación del lucro cesante futuro, ni tampoco prueba de las incapacidades médicas para liquidar el lucro cesante consolidado. Adicionalmente, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencia bancaria, afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, u otro medio probatorio que acredite la vinculación laboral de la señora **Canabal Paredes** y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

De la prueba documental anexa, se visualiza certificación laboral expedida por la empresa “Colaboramos Mag S.A.S.”, donde se indica que la señora **Canabal Paredes**, labora desde el 05 de agosto de 2005, para dicha empresa. Sin embargo, no se especificó el salario que devengaba la lesionada para el año 2013, incumpliendo la parte actora con su deber de demostrar el perjuicio ocasionado, luego, no podrá reconocerse el lucro cesante pretendido.

El lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En

efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Descendiendo al caso objeto de estudio,

debe manifestarse que la señora Diana Canabal Paredes pretende el reconocimiento del lucro cesante en cuantía de **100 smlmv**, derivado de las lesiones que le produjo el accidente tránsito, sin aportar contrato laboral, desprendibles de pago, afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, es decir, documentos que acreditara la respectiva vinculación de la demandante.

De acuerdo con la información que reposa en el ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la señora Canabal se encontraba en el **régimen – contributivo y afiliado** como “**beneficiario**”, es decir que se encuentra dentro del núcleo familiar de una persona que cotiza al sistema. Tal y como se observa en la imagen adjunta:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66875717
NOMBRES	DIANA
APELLIDOS	CANABAL PAREDES
FECHA DE NACIMIENTO	***/*/*
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	11/08/1999	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por lo anterior, se logra deducir la señora Diana Canabal no acreditó los supuestos ingresos derivados de una actividad económica lícita y, aunado a ello, conforme al recuadro antes visto, se corrobora que ella no cotizaba al sistema general de seguridad social en salud, ya que figura como beneficiaria de una cotizante, lo que hace más creíble la tesis de que no ostentaba ningún tipo de remuneración económica.

Además, no se aportó prueba de la supuesta pérdida de capacidad laboral o un dictamen que acreditara la gravedad de la lesión para la liquidación de lucro cesante futuro, ni tampoco prueba de las incapacidades médicas para liquidar el lucro cesante consolidado. Adicionalmente, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en el remoto e hipotético caso que se llegue a acreditar la existencia del lucro cesante, se deberá disminuir el 66,67% que asumen las EPS respecto del pago de las incapacidades, tal y como lo señala el Código Sustantivo del Trabajo artículo 227:

“(…) ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante. (…)”

Por lo tanto, entendiendo que la señora Diana Canabal Paredes, no dejó de percibir los rubros como consecuencia del supuesto hecho dañoso, no hay lugar a que el despacho proceda a reconocer el 100% de lo pretendido por lucro cesante, y en el evento que la presente tesis no sea acogida, en todo caso, deberá descontarse del mismo el 66.67% como lo establece la norma anteriormente citada.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del supuesto hecho dañoso, no resulta procedente la pretensión impetrada en el líbello genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, máxime cuando fue la demandante quien se expuso de manera imprudente a la ocurrencia del hecho. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

G. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá reconocer de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1.”: Es cierto que el **DISTRITO** ha inició un proceso de selección para contratar pólizas de responsabilidad civil extracontractual. Sin

embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2.”: Es cierto solo en cuanto a que entre las compañías La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y mi prohijada Allianz Seguros S.A. (antes Colseguros S.A.) se conformó una unión temporal en la que cada aseguradora se obligó únicamente al porcentaje de participación sin que con ello se entienda que existe solidaridad.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3.”: Es cierto, solo en cuanto a que, entre el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza No. **1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 01 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013, en coaseguro con las aseguradoras: **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con un **49.50%**, **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** con un **18.00%**, **Axa Colpatria Seguros S.A.** (antes Seguros Colpatria S.A.) con un **10.00%** y **Allianz Seguros S.A.** (antes Colseguros S.A.) con un **22.50%** con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “4.”: Lo consignado en este párrafo no corresponde a la narración cronológica de un hecho como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, si no un fundamento utilizado para solicitar la vinculación de las coaseguradoras al proceso.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “5.”: Es cierto lo aquí planteado. Cada aseguradora podrá asumir únicamente hasta el porcentaje que aceptó el coaseguro, por lo que bajo ningún criterio podrá condenarse a una aseguradora por el valor que les corresponde a las demás coaseguradoras, toda vez que se reitera no existe solidaridad entre ellas.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “6.”: Lo consignado en este párrafo no corresponde a la narración cronológica de un hecho como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, si no por el contrario, de una transcripción del artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “7.”: No es cierto como está planteado. Existiendo un coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje señalado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053**, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “8.”: Tal y como se indicó en el hecho anterior, no es cierto como está planteado. Existiendo un coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje señalado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053**, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada “1.”: La misma ya fue resuelta por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 17 del 17 de enero de 2025 notificados por estados electrónicos el 17 de enero de la misma anualidad en el que se admitió en llamamiento en garantía formulado por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** a las coaseguradoras **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatría Seguros S.A.** (antes Seguros Colpatría S.A.) y **Allianz Seguros S.A.** (antes Colseguros S.A.).

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada “2.”: La misma ya fue resuelta por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 17 del 17 de enero de 2025 notificados por estados electrónicos el 17 de enero de la misma anualidad en el que se admitió en llamamiento en garantía formulado por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** a las coaseguradoras **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatría Seguros S.A.** (antes Seguros Colpatría S.A.) y **Allianz Seguros S.A.** (antes Colseguros S.A.).

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada “3.”: La misma ya fue resuelta por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 17 del 17 de enero de 2025 notificados por estados electrónicos el 17 de enero de la misma anualidad en el que se admitió en llamamiento en garantía formulado por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** a las coaseguradoras **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatría Seguros S.A.** (antes Seguros Colpatría S.A.) y **Allianz Seguros S.A.** (antes Colseguros S.A.).

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada “4.”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio colombiano. Recordando que mi prohijada Allianz Seguros S.A. en el remoto e hipotético de prosperar las pretensiones de la demanda únicamente podrá responder por el 22.5%.

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada “5.”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013. Recordando que mi prohijada Allianz Seguros S.A. en el remoto e hipotético de prosperar las pretensiones de la demanda únicamente podrá responder por el 22.5%.

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada “6.”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se le condene a pagar cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013. Recordando que mi prohijada Allianz Seguros S.A. en el remoto e hipotético de prosperar las pretensiones de la demanda únicamente podrá responder por el 22.5%.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1008053.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos. Por el contrario, se evidencia que la ocurrencia del hecho no obedece a una acción u omisión del Estado, sino a la desobediencia de las normas de tránsito que exigen que las motocicletas deben transitar por el carril derecho a distancia no mayor a un (1) metro de la acera u orilla y a todos los vehículos la exigencia de respetar la distancia de seguridad entre ellos. En ese sentido, todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otra entidad responsabilidad sin fundamento.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

BIENES ASEGURADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales, fisiológicos y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** entrará a responder, si y solo sí, el asegurado, en este caso el **DISTRITO** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013 y que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi procurada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

B. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1008053.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹⁸

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013 señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

En el evento que se llegare a determinar que el asegurado es responsable por:

10) FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO:
TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA
MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN,
TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO
Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA,
GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL
TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS
GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS
NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE
ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O
DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN
ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

(...)

12) ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO EN
EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL.
RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

Debe decirse que las inconsistencias del sueño o del subsuelo se encuentran expresamente excluidos de la póliza, por lo que siendo así el contrato de seguro materializado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** no podrá afectarse.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

¹⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios morales, daño a la vida en relación y lucro cesante no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del DISTRITO que nada tuvo que ver con las lesiones sufridas por la señora Diana Canabal Paredes.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias y que **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013, no ofrece cobertura por los argumentos antes esbozados, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la misma, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo

anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

D. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1008053.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL 49.5%, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. DEL 18.00%, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A.) DEL 10.00% Y ALLIANZ SEGUROS S.A. (ANTES COLSEGUROS S.A.) DEL 22.50%.** Tal y como se evidencia en la imagen adjunta extraída del texto original:

DISTRIBUCIÓN		
CÓDIGO	COMPañIA	%
21	Allianz Seguros S.A.	22.50
	Mapfre Seg.Grales de Col	18.00
	COLPATRIA SEGUROS	10.00

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguro mencionada, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente podrá responder hasta el **22.50%.**

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto, es claro al estipular lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre

ellas. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022, que reza:

“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)”

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que les corresponde a las otras co-aseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

E. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1008053.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)**, sin embargo y en virtud del coaseguro existente mi prohijada únicamente podrá responder por el **22.50%** del valor anteriormente señalado, es decir por la suma de **MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$1.125.000.000) los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada.** La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

No.	Amparo	Valor Asegurado
4	COBERTURA R.C. EXTRACONTRACTUAL Deducible: 25.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 50.00 SMMLV	5,000,000,000.00
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	5,000,000,000.00
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	5,000,000,000.00
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	5,000,000,000.00
12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	5,000,000,000.00
13	*INCENDIO Y EXPLOSION	5,000,000,000.00
14	*OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS	5,000,000,000.00
15	*POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA	5,000,000,000.00
16	*POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE	5,000,000,000.00
17	*REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ	5,000,000,000.00
	*VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN	5,000,000,000.00
	*PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y	5,000,000,000.00
20	*VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	5,000,000,000.00
21	*POSESION O USO DE DEPOSITOS	5,000,000,000.00
22	*LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS	5,000,000,000.00
23	*POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA	5,000,000,000.00
24	*ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN	5,000,000,000.00
25	** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO	5,000,000,000.00
6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDI	
	LIMITE AGREGADO ANUAL	3,000,000,000.00
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a **CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000)**, sin embargo y en virtud del coaseguro existente mi prohijada únicamente podrá responder por el **22.50%** del valor anteriormente señalado, es decir por la suma de **MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$1.125.000.000)** del coaseguro del amparo de *R.C. extracontractual*. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

F. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1008053 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y en este caso para la póliza, se pactó en el 25% del valor de la pérdida como mínimo 50.00 SMLMV.

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento en el artículo 1103 del Código de Comercio, que reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

5.37. DEDUCIBLE

- Responsabilidad Civil Parqueros: 25% valor de la pérdida mínimo 50 SMMLV.
- Demás Eventos: 25% valor de la pérdida mínimo 50 SMMLV.
- Gastos Médicos: Sin deducible.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo con lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa administrativa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y consecuentemente, a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura temporal y en el remoto evento de que el DISTRITO sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

G. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1008053.

Es importante señalar al despacho que no se encuentra disponible el total del valor asegurado y aceptado en coaseguro por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** del **22.50%** correspondiente a la suma de **MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$1.125.000.000)** del límite total señalado la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053 cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013 toda vez que a la fecha se han agotado **\$102.905.062**. Por lo que es indispensable que el despacho tenga en cuenta que a medida que se van presentando siniestros, el valor asegurado se va agotando, pues los pagos judiciales y extrajudiciales se imputan al valor máximo asegurado descrito en la póliza.

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

J. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y DEMANDADA.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas las póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculadas en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que estas no se afectarían como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

K. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones del contrato de seguros de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013 la misma salga adelante y se declare probada.

L. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**.

M. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PARTE ACTORA

A. INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación a la demanda.

B. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBA DOCUMENTAL DENOMINADA “FOTOGRAFIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS”

En relación con las fotografías aportadas en la demanda por la parte demandante y que pretenden demostrar las condiciones en que se encontraba el lugar donde ocurrió el hecho, no se debe otorgar

valoración alguna, pues carecen de mérito probatorio, en principio, puesto que solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Para esta parte no es clara la representación de la realidad de los hechos que se pretende demostrar con los mencionados documentos representativos, pues genera la incertidumbre sobre la fecha de su toma, si fue en la dirección a que hace alusión la demandante y por supuesto, su contenido, el cual puede ser alterado si no se conserva su custodia, aunado a que no hay forma de determinar su origen y creador. Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia reciente determinó:

[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.

En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten**¹⁹. (Negrita no textual)

Nuevamente, con la ausencia de elementos materiales probatorios que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se les resta valor probatorio a las allegadas fotografías, en el entendido que lo que se pretende representar genera duda sobre la relación con los hechos realmente materializados.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008053** cuya vigencia corrió desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013 con prórroga hasta el 1 de marzo de 2013.

¹⁹ C.E., Sec. Tercera (2018). Sent. 05001233100020030399301, feb. 14/2018. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora **DIANA CANABAL PAREDES** (demandante) para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda

- **TESTIMONIALES.**

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio del Doctor **NICOLÁS LOAIZA SEGURA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.101.497 de Cali, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Cali, asesor externo de la compañía de seguros que represento, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** quien podrá citarse al correo electrónico nicolas.1719@hotmail.com con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por mi prohijada y vinculadas en este proceso.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

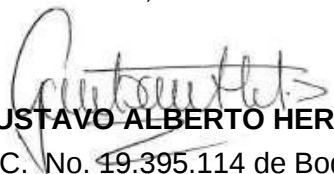
- Certificado laboral expedido por la directora ejecutiva de cuenta – Carolina Montenegro de la empresa “Colaboramos Mag S.A.S.”

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi poderdante y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 (Centro Empresarial Chipichape)
Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.